



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN	41-001-31-03-001-2023-00242-00		
PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – LEY 1116 DE 2006		
DEUDORA	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO		C.C. 36.307.801
ACREEDORES	JUAN JOSÉ BERNAL CHARRY	\$45.785.450	C.C. 1.075.255.410
	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	\$81.543.000	NIT. 800.197.268-4
	BANCOLOMBIA	\$34.340.212	NIT. 890.903.938-8
		\$122.198.874	
		\$65.195.732	
		\$1.270.822	
		\$544.195	
		\$2.118.424	
		\$8.611.896	
	BANCO MUNDO MUJER	\$23.809.500	NIT. 900.768.933-8
	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO	\$22.700.000	C.C. 36.307.801
	GIOVANI JAUREGUI RICO	\$110.000.000	C.C. 12.128.712
	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	\$82.000.000	C.C. 16.185.798
	JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA	\$350.000.000	C.C. 7.684.433
FANNY PÉREZ DE SOFAN	\$70.000.000	C.C. 36.149.249	
BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON	\$110.000.000	C.C. 7.703.138	
GERMAN CORDOBA BONILLA	\$190.000.000	C.C. 12.137.710	
BLADIMIR ALEXANDER HINESTROZA HERNÁNDEZ	\$270.000.000	C.C. 79.799.543	
RICARDO POVEDA GUZMÁN	\$320.000.000	C.C. 19.321.893	
OLGA HERNÁNDEZ GIL	\$370.000.000	C.C. 24.445.023	
TOTAL		\$2.257,418.105	
ASUNTO	ADMITE DEMANDA		

Neiva (H.), 10 de octubre de 2023

Revisada la subsanación de la demanda para verificar si cumple con los requisitos consagrados en los art. 82, 83, 84, 85, 89, del C.G.P, y 9, 10, 11, y 13 de la ley 1116 de 2006, se advierte que ésta satisface los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se admitirá y se le dará el trámite del proceso especial de reorganización empresarial consagrado en la ley 1116 de 2006.

Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR AL PROCESO DE REORGANIZACION regulado por la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, a la señora YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO.

SEGUNDO: A PARTIR DE LA FECHA SE LE PROHIBE al DEUDOR o administradores:

- a) La adopción de reformas estatutarias;
- b) La constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad;
- c) Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso;
- d) Conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo;
- e) Realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.
- f) Realizar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa de esta autoridad. La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el Juez, según sea el caso.

g) La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

h) La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

i) Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Se le advierte al deudor o a (los) administrador(es), que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de la ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010 y no suspende el proceso de reorganización.

A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del presente AUTO DE INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la deudora o en el registro que haga sus veces. Oficiese a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, estando a cargo del apoderado del deudor, gestionar el oficio, pagar las expensas a que haya lugar y allegar prueba de ello al expediente.

CUARTO: REQUERIR a la deudora YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, para que conforme el art.6 de la ley 2213 de 2022, cumpla con lo siguiente:

4.1. Informar a todos los acreedores sobre el inicio del proceso de reorganización, a los siguientes correos electrónicos y/o direcciones físicas:

	ACREEDOR	CORREO ELECTRÓNICO / DIRECCIÓN
1	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co corresp_entrada_neiva@dian.gov.co
2	BANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
3	BANCO MUNDO MUJER	embargos@bmm.com.co
4	JUAN JOSÉ BERNAL CHARRY	juanjoselaracharry@hotmail.com
5	GIOVANI JAUREGUI RICO	giovani.jauregui@hotmail.com
6	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	julianherrera017@gmail.com
7	JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA	jm.sport@hotmail.com
8	FANNY PÉREZ DE SOFAN	hemanlealvargas2@gmail.com
9	BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON	andreydussan1976@yahoo.es
10	GERMAN CORDOBA BONILLA	Calle 2b No. 63-10 Pampa Linda Cali (V)
11	BLADIMIR ALEXANDER HINESTROZA HERNÁNDEZ	vladohinestroza@gmail.com
12	RICARDO POVEDA GUZMÁN	rpoveda2015@gmail.com
13	OLGA HERNÁNDEZ GIL	hernandezolga1938@gmail.com

4.2.- REQUIERASE al deudor para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la publicación por estado de esta providencia, notifique a los acreedores, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que modificó la Ley 1116 de 2010, el Juzgado DESIGNA COMO PROMOTOR a YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO. En consecuencia, SE LE ORDENA a: YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comparezca virtualmente a tomar posesión en el cargo designado, ADVIERTIENDOSE AL PROMOTOR que la calidad de auxiliar de la justicia implica el cumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo comporta, y así mismo el cumplimiento de los deberes establecidos en el art.2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015, y demás normas concordantes.

SEXTO: SE LE ORDENA AL PROMOTOR, lo siguiente:

6.1. Que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del mes siguiente a su posesión como promotor. En los proyectos deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° del art.50 de la Ley 1676 de 2006.

6.2. La fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

6.3. Que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y los gastos serán a cargo del deudor.

SEPTIMO: De los documentos entregados por EL PROMOTOR, conforme al numeral anterior (6.1), se dará traslado a los acreedores por el término de DIEZ (10) DÍAS para que formulen sus objeciones a los mismos, conforme y en los términos del numeral 4 del art.19 y art.29 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.

OCTAVO: SE LE ORDENA AL DEUDOR, lo siguiente:

8.1. MANTENER a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o en la sede de sus negocios, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

8.2. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

8.3.- Informar a los despachos judiciales que estén conociendo de procesos ejecutivos, o de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, para que cumpla lo siguiente:

8.3.1.- SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,

atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

8.3.2- SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

El cumplimiento del anterior requerimiento deberá acreditarlo ante el Despacho, allegando el comprobante de la comunicación del aviso a los despachos judiciales dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

8.4. La fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, el cual se fijará en las oficinas del peticionario por el término de cinco (5) días, tal y como lo dispone el numeral 11 del art.19 de la Ley 1116 de 2006. Lo cual estará a cargo del deudor o del promotor, dicho aviso permanecerá durante el termino indicado, en los establecimientos de comercio del deudor, esto deberá acreditarse por cualquier medio probatorio dentro del expediente.

NOVENO: COMUNICAR a los jueces de la república, a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la iniciación de este trámite de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010. Por Secretaría librese y remítase el correspondiente oficio.

DÉCIMO: ORDENAR al DEUDOR entregar al PROMOTOR y a éste Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en los estados financieros respectivos (un estado de situación financiera, un estado de resultados integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha), suscritos por el COMERCIANTE y CONTADOR.

Así mismo deberá:

a) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona concursada, soportada con los certificados de tradición, y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

b) Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

DÉCIMO PRIMERO: SE ORDENA REMITIR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA al Ministerio de Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la Superintendencia de Sociedades, adjuntando a esta última copia de la solicitud de admisión. LIBRENSE los oficios respectivos y remítanse por canal electrónico (correo electrónico), dejando constancia de ello en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ORDENA AL DEUDOR Y AL PROMOTOR SE COMUNIQUE DE INMEDIATO LA APERTURA de la presente reorganización a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, ADVIRTIÉNDOLES que a partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del aviso en la sede o sedes del deudor, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por

medio de apoderado, del presente proceso de reorganización, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

A los acreedores fiscales, si existieren, envíese oficio acompañando la relación que para el efecto presentare el deudor.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR AL DEUDOR Y AL PROMOTOR COMUNICAR, a través de medios idóneos, a todos *los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que, tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

- a. El inicio del proceso de reorganización: para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por este Despacho.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Informar que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia es la Número 410012031001.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR AL DEUDOR, que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deudas por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si resulta procedente. Se previene al DEUDOR sobre la necesaria diligencia que debe observar, en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez